



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Exp. N° : 359-2016
Materia : Recurso de apelación

DOC:1130301

EXP:114863

RESOLUCION DIRECTORAL N°058-2018-GRA/DRTPE-DPSC

Ayacucho, 09 de octubre del 2018

VISTO: El escrito de apelación obrante en autos a fs. 18 y siguientes del procedimiento sancionador, interpuesto por Lucio Carlos Ccapa, en calidad de Representante Legal de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PERUANA SAC. (en adelante el recurrente), contra la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL de fecha 10 de abril de 2017.

ANTECEDENTES:

Con fecha 04 de agosto de 2016, Don Walter Cabrera Tambracc (en adelante, el denunciante), interpone denuncia laboral sobre verificación de pago y beneficios Sociales, contra el recurrente, denuncia que fue acogida por la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, posteriormente se emite la Orden de Inspección Concreta N° 059-2016-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, con fecha 14 de septiembre de 2016 y se procedió a la visita inspectora al centro de trabajo del recurrente.

El 23 de setiembre de 2016 el Inspector Auxiliar de Trabajo, Efraín Avelino Conde Velarde, se constituyó en el establecimiento anexo de la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN PERUANA SAC; a fin de verificar si, el sujeto inspeccionado cumplió con pagar los beneficios sociales al sr. Walter Cabrera Tambracc, en calidad de responsable solidario, y se procedió a extender requerimiento de comparecencia al señor Eugenio Enríquez Peña(encargado de administración de la obra) para el día viernes 30 de setiembre de 2016, a fin de que aporte los documentos necesarios para demostrar el adecuado cumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa.

Con fechas 30 de septiembre, 18 de octubre y 31 de octubre de 2016, se hizo presente en la oficina de la Subdirección de Inspecciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, el Sr. Eugenio Enríquez Peña, identificado con





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DNI 42105891, en calidad de apoderado de la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCION PERUANA SAC, en atención al requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo aportó diversos documentos solicitados; sin embargo, respecto a la liquidación de beneficios sociales impagos correspondiente al periodo laborado 25/02/2013 al 29/11/2014, el Sr. Eugenio Enríquez Peña justifica su incumplimiento a la falta de liquidez de la empresa.

Con fecha 31 de octubre de 2016, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral emitió el Acta de Infracción N° 111-2016-GR-AYAC-DRTPE-DPSC/IT-LRM, en la cual se señala que el recurrente cometió infracciones en materia de relaciones laborales y contra la labor inspectiva, proponiendo una multa a manera de sanción, ascendente a S/. 55,300.00 CINCUENTICINCO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), por la infracción cometida.

Mediante Res. Sub Directoral N° 021-2017-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL de fecha 10 de abril de 2017, emitida por la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, se declara INFRACTOR de la normatividad laboral a INGENIERIA Y CONSTRUCCION PERUANA SAC. Asimismo, se IMPONE sanción económica al recurrente, por la suma de S/. 39,895.00(TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), por las infracciones cometidas; de la misma manera, se instó al recurrente a subsanar las infracciones por las cuales se le sancionaba.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE TRABAJO:

Que Conforme se tiene de lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N° 28806, de Ley General de Inspección de Trabajo, Concordantes con la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, ésta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la competente para conocer y pronunciarse en el presente procedimiento administrativo sancionador, como autoridad de segunda Instancia.

MATERIA DE CONTROVERSIA:

Conforme se tiene del caso que nos convoca, el punto en controversia recae en:





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Establecer si los argumentos sostenidos por el apelante contradiciendo la resolución materia de alzada resultan amparables.
- Determinar si las infracciones estimadas por el inferior en grado se encuentran acorde a ley.

DE LAS INFRACCIONES ESTIMADAS EN EL ACTA DE INFRACCION Y LA RESOLUCION IMPUGNADA:

Que, el inspector actuante, mediante Acta de Infracción obrante en autos a fs. 01 del procedimiento sancionador, le atribuyó al sujeto inspeccionado: No pagar gratificaciones legales al denunciante, actitud esta que se califica como una INFRACCIÓN GRAVE, en materia de Relaciones Laborales; no pagar la compensación por tiempo de servicios al denunciante, actitud esta que se califica como una INFRACCIÓN GRAVE, en materia de Relaciones Laborales; no pagar vacaciones truncas al denunciante, actitud esta que se califica como una INFRACCIÓN MUY GRAVE, en materia de Relaciones Laborales; no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada por la Inspección del Trabajo para el día 26 de julio de 2016, a horas 09:00 am. en la oficina de la Sub Dirección de Inspecciones, actitud esta que se califica como una INFRACCIÓN MUY GRAVE, en materia de Infracciones a la Labor Inspectiva.

Que el inferior en grado, mediante Resolución Sub Directoral N° 021-2017-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSOAO, que corre a fojas 11 y siguientes del procedimiento sancionador ha resuelto sancionar al sujeto inspeccionado por el monto de S/. 39,895.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), por las infracciones cometidas, configurando dichas conductas como Infracciones Graves y muy Grave, en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva respectivamente, previstas en los numerales 24.4, 24.5 del art. 24; el numeral 25.6 del art. 25 y el numeral 46.7 del art. 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 019/2006/TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.-Téngase en cuenta que el Principio del Debido Proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos, y normas de orden Público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el caso de los procesos administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando siempre los principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades.

En esta misma línea, debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos, es una garantía del debido procedimiento ya que a través de ella el recurrente podrá tener conocimiento de las razones y análisis de los hechos y las normas aplicables que han llevado a la Administración a emitir una Resolución en uno u otro sentido.

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APELANTE Y SU VALORACIÓN RESPECTIVA:

SEGUNDO.- El Apelante señala como argumentos que fundamentan su recurrida lo siguiente:

- La aludida Resolución materia de recurrida impone una sanción que no corresponde, debido a que no ha cometido infracción alguna en la materia investigada; por lo tanto, no se debe imponer sanción alguna, por lo que solicita se **declare NULA la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAOOL y por consiguiente al Acta de Infracción 111-2016-GR-AYAC-DRTPE-DPSC/IT-LRM.**
- El sujeto inspeccionado arguye, respecto de las infracciones de no haber pagado conceptos de liquidación de Beneficios Sociales, que durante las actuaciones inspectivas en ningún momento el Inspector Auxiliar a cargo, ha verificado requerimiento alguno de parte del trabajador hacia la empresa Inspeccionada, para honrar adeudo ajeno alguno de carácter laboral del Consorcio Constructor Huanta. Del mismo modo, afirma que en la Resolución recurrida no se ha tomado en cuenta que dicho Consorcio estuvo integrado por tres entes; por lo tanto, se estima sin fundamentar el carácter solidario de esta obligación, siendo innegable que el obligado principal es el consorcio pre citado, deviniendo en un imposible jurídico, no pudiendo pretender responsabilizar y calificar de infractor a un obligado distinto al principal.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- El recurrente, añade que las tres supuestas infracciones a las que se refiere la Resolución recurrida, en realidad corresponde al pago de la Liquidación de Beneficios Sociales en la que debieran estar incluidos estos tres conceptos, y no ser diferenciados a fin de establecer como incumplidas una serie de obligaciones y no sólo una como en realidad pudiera corresponder.

Con respecto a lo señalado, los inspectores actuantes a través del Acta de infracción N° 111-2016-DRTPEA han señalado con claridad los hechos fácticos y las razones jurídicas y normativas que respaldan sus conclusiones y que justifican el acto adoptado y su respectiva graduación; esto es, durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas que ha realizado, los mismos que ha permitido concluir que la inspeccionada durante el procedimiento investigatorio:

- No cumplió con pagar gratificaciones legales a Walter Cabrera Tambracc, en calidad de responsable solidario como consorciado del CONSORCIO CONSTRUCTOR HUANTA, infracción del punto III, numeral 1 del acta que califica como infracción grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo estipulado por el numeral 24.4 del art. 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, el mismo que establece como infracción: *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley"*
- No cumplió con pagar la compensación por tiempo de servicios a Walter Cabrera Tambracc, en calidad de responsable solidario como consorciado del CONSORCIO CONSTRUCTOR HUANTA, infracción del punto III, numeral 2 del acta se califica como infracción grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo estipulado por el numeral 24.5 del art. 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, el mismo que establece como infracción: *"No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios."*
- No cumplió con pagar vacaciones trucas a Walter Cabrera Tambracc, en calidad de responsable solidario como consorciado del CONSORCIO CONSTRUCTOR HUANTA, infracción del punto III, numeral 3 del acta se califica como infracción muy grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

estipulado por el numeral 25.6 del art. 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, el mismo que establece como infracción: *"El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general."*

Así las cosas, quedan evidenciadas las infracciones incurridas por parte del recurrente, en calidad de responsable solidario como consorciado del CONSORCIO CONSTRUCTOR HUANTA. Los incumplimientos señalados anteriormente fueron puestos a conocimiento de la inspeccionada, con fecha 24 de noviembre de 2016, conforme se tiene cédula de notificación del acta de infracción, obrante en autos a fs 10, del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de que pueda realizar el descargo respectivo; sin embargo, durante el plazo concedido no cumplió con ejercitar su derecho de defensa.

TERCERO .- El recurrente, señala que en la Resolución recurrida se establece infracción MUY GRAVE de parte de "INGENIERÍA Y CONSTRUCCION PERUANA SAC.", al no haber concurrido a la diligencia de comparecencia fijada para el día 26 de julio de 2016; sin embargo, señala como un imposible dicha infracción debido a que la orden de inspección específica fue emitida con fecha 04 de agosto de 2016, no pudiendo haberse realizado tal programación, pero a pesar de ello, el recurrente afirma haber cumplido con asistir a todas las citaciones dadas durante las actuaciones inspectivas.

Con respecto a lo señalado por el recurrente, se debe indicar que en el numeral d) de la Resolución recurrida dice:

"d) No haber asistido a la diligencia de comparecencia programada por la Inspección de Trabajo para el día 26 de julio del 2016, a hora 09:00 am. en la oficina de la Sub Dirección de Inspecciones, actitud esta que se califica como una INFRACCIÓN MUY GRAVE, en materia de infracciones a la labor Inspectiva, prevista en el numeral 46.10 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremos N° 019/2006/TR; sancionable con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, ascendente a la suma de S/ 19,750.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), la





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

misma que acorde al Decreto Supremo N° 010-2014-TR, no es objeto de reducción por cuanto la infracción laboral incurrida es considerada como una infracción muy grave."

De lo antedicho, se debe advertir que existe un ERROR MATERIAL por parte del emisor de la Resolución recurrida; es decir, de la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, debiendo decir en dicho punto:

"d) No cumplir con lo dispuesto en la Medida de Requerimiento de fecha 21 de octubre de 2016, infracción del punto III, numeral 4 del acta, calificada como una INFRACCIÓN MUY GRAVE, en materia de infracciones a la labor Inspectiva, prevista en el numeral 46.7 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo..."

Es así, que al advertirse un ERROR MATERIAL por parte del emisor de la Resolución recurrida; es decir, de la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal; este Despacho, se ampara en el Artículo 201 en los numerales 201.1 y 201.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 que nos señala: "201.- Rectificación de errores. 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

En consecuencia, este despacho tiene la facultad de rectificar el error material en el que incurrió la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal; siendo ello así, lo señalado en la Resolución recurrida debe corregirse y conforme el Acta de Infracción 111-2016-GR-AYAC-DRTPE-DPSC/IT-LRM en el numeral 4, capítulo IV Calificación de la infracción, debe decir lo siguiente:

"d) No cumplir con lo dispuesto en la Medida de Requerimiento de fecha 21 de octubre de 2016, infracción del punto III, numeral 4 del acta, calificada como una INFRACCIÓN MUY GRAVE, en materia de infracciones a la labor Inspectiva, prevista en el numeral 46.7 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremos N° 019/2006/TR, modificado por Decreto





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Supremo N° 019-2007-TR; sancionable con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, ascendente a la suma de S/ 19,750.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES).

CUARTO.- CALIFICACION DE LA INFRACCIÓN.- El hecho constituye una infracción consistente en:

a) Primero.- No cumplió con pagar gratificaciones legales a Walter Cabrera Tambracc, en calidad de responsable solidario como consorciado del CONSORCIO CONSTRUCTOR HUANTA, infracción del punto III, numeral 1 del acta que califica como infracción grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo estipulado por el numeral 24.4 del art. 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR

b). Segundo.- No cumplió con pagar la compensación por tiempo de servicios a Walter Cabrera Tambracc, en calidad de responsable solidario como consorciado del CONSORCIO CONSTRUCTOR HUANTA, infracción del punto III, numeral 2 del acta se califica como infracción grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo estipulado por el numeral 24.5 del art. 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR

c) Tercero.- No cumplió con pagar vacaciones truncas a Walter Cabrera Tambracc, en calidad de responsable solidario como consorciado del CONSORCIO CONSTRUCTOR HUANTA, infracción del punto III, numeral 3 del acta se califica como infracción muy grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo estipulado por el numeral 25.6 del art. 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR

d) Cuarto.- No cumplir con lo dispuesto en la Medida de Requerimiento de fecha 21 de octubre de 2016, infracción del punto III, numeral 4 del acta, calificada como una INFRACCIÓN MUY GRAVE, en materia de infracciones a la labor Inspectiva, prevista en el numeral 46.7 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremos N° 019/2006/TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR

QUINTO.- Que, el inferior en grado al momento de estimar las infracciones incurridas por el sujeto inspeccionado ha tenido en consideración lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

LEY N° 28806

"Artículo 38° CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES

Las sanciones a imponerse por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduaran atendiendo a los siguientes criterios generales:

- a) Gravedad de la falta cometida,
- b) Número de trabajadores afectados.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales de graduación".

DECRETO SUPREMO N° 019/2007-TR QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 019/2006/TR

"Artículo 24° INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."

24.5 "No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios."

"No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios."

" El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general."

Artículo 25° INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

25.6" El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general."

Artículo 46.- INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral."

"Artículo 47°. CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES

47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230º numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n° 27444".

SIXTO.- Respecto al ERROR MATERIAL incurrido por parte del emitente de la Resolución recurrida; es decir, de la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal en el punto "d" del cuarto considerando de la Resolución recurrida.

LEY N° 27444

"Artículo 201° RECTIFICACIÓN DE ERRORES

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Temiendo en consideración la referida norma, y del análisis de los señalado por el apelante, este despacho se encuentra facultado para Rectificar el Error material incurrido por el inferior en grado en el punto "d" del cuarto considerando de la Resolución recurrida.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

PARTE RESOLUTIVA:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de fojas 18 y siguientes (que corre en el expediente del procedimiento sancionador), interpuesto por Lucio Carlos Ccapa, en calidad de Representante Legal de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PERUANA SAC.

ARTICULO SEGUNDO .- En consecuencia, **CONFIRMESE** la Resolución Sub Directoral N° 021-2017-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL de fecha 10 de abril de 2017 que corre a fojas 11 y siguientes (del expediente del procedimiento sancionador), por el cual se resolvió imponer la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 39,895.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), por las infracciones cometidas a la normativa laboral correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO .- **CORREGIR** el error material incurrido por el inferior en grado en el punto "d" del cuarto considerando de la Resolución recurrida, estando facultado este despacho para realizar dicha labor; y, **EXHORTESE** a la Sub Dirección de Inspecciones , Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal a efectos que en lo sucesivo preste mayor atención en sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derive los de la materia por ante el inferior en grado para los fines de Ley.

ARTICULO QUINTO .- Conforme al artículo 41° de la Ley General de Inspección del Trabajo, se da por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.-

S.s.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO
PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO


Abog. ROBERTO TUDELA YUYALI
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS